



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-1411-01

Se resuelve la apelación interpuesta por el vocero judicial del extremo activo contra el proveído de 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, que negó la orden de apremio deprecada (archivos 5 y 6 Cdo.1).

ANTECEDENTES

LUZ MYRIAM LÓPEZ CASTRO, BLANCA EMILIA LÓPEZ CASTRO y AMPARO LÓPEZ CASTRO demandaron a MARINELA NARANJO CASTRO y a WILLIAM PINILLA GONZÁLEZ para que se libre mandamiento ejecutivo en su contra, con miras a que se les ordene entregar el inmueble ubicado en la Carrera 87 No.69B-48 de Bogotá.

En sustento, declararon que los convocados se comprometieron a ello, en una audiencia de conciliación llevada a cabo el 28 de julio de 2022; no obstante, optaron por asumir una actitud renuente.

A través de la providencia debatida, el Estrado de marras negó la libranza solicitada, argumentado para ello que el título aportado como báculo no reúne los requisitos normativos aplicables, siendo más bien una disputa de raigambre contractual.

El representante de las actoras cuestionó la determinación enunciada, arguyendo que el acuerdo conciliatorio sí cumple con las exigencias del caso, pues allí quedó delimitada la prestación, en cabeza de los encartados, que debe ser satisfecha.

El 13 de diciembre de 2022 el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, al desatar la reposición, mantuvo su postura, siendo entonces necesario, que esta unidad judicial proceda a solventar la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

A este tipo de acción se acude si se está en posesión de un documento preconstituido, que irrefutablemente ilustre la obligación perseguida *“exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran,”*¹ presupuesto que en el *sub-judice* no se evidencia, dado que no puede perderse de vista que, al ser el título ejecutivo esgrimido un contrato

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto de 6 de abril de 2005. Exp. 110013103014200400457 01.



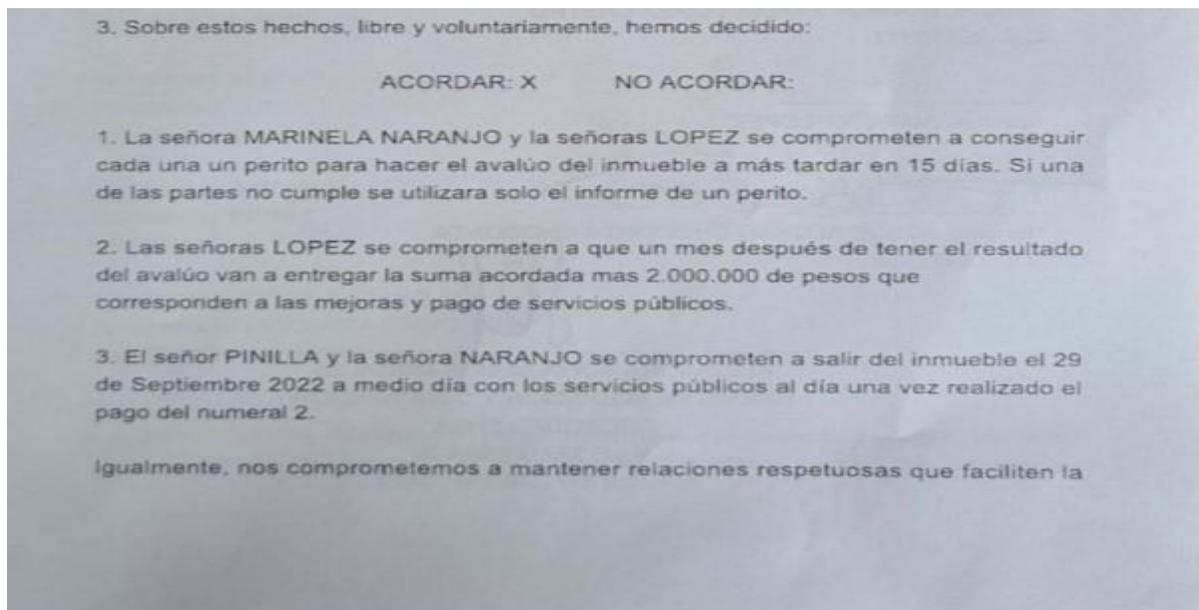
bilateral, compete analizar los pedimentos de las gestoras a la luz de los derroteros del canon 1609 del Código Civil, laborío que echa al traste sus aspiraciones.

La norma en comento dice:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

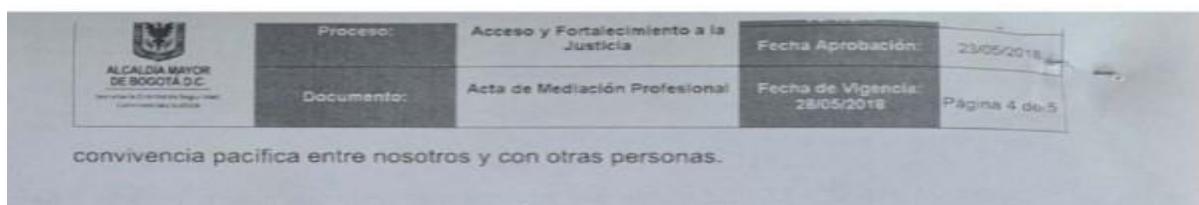
En razón de lo anterior, lo pretendido por el apoderado de las inconformes está llamado al fracaso, al no estar demostrado en el expediente, al momento de radicarse la demanda, que sus prohijadas respetaron todos los deberes que les correspondían, a partir de la literalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre los aquí intervinientes el 28 de julio de 2022 ante la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba y dentro de los plazos señalados (archivo 1 fls. 12 a 15).

En su parte final, los contratantes se obligaron a esto:



Escaneado con CamScanner

Impulsado por CamScanner



En consecuencia, las demandantes tenían que allegar junto con el escrito introductor los soportes relacionados con el dictamen pericial y con el pago en dinero, en las oportunidades descritas, ya que, a partir de lo plasmado en el artículo 1609 del Código Civil, esto último debía estar plenamente



probado, pues en situaciones así el título se torna complejo, en tanto de un acuerdo de ese linaje indubitadamente nacen para los extremos “*obligaciones recíprocas (...) unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa*”², pero en todo caso, siendo procedente y perentorio, allegar con el pliego introductor la constancia de su realización.

Por ello, la eficacia coercitiva del contrato también depende del acatamiento de las cargas consignadas en el texto negocial por parte del interesado, y la inobservancia de las suyas por el encausado, lo que en el *sub-lite* no se estructura, porque el censor no justificó que sus clientas honraron lo pactado, según el aludido convenio.

De hecho, el opugnador sostiene que durante el devenir de este recurso acató ese deber. Sin embargo, y como se dijo con antelación, ese laborío tenía que estar acreditado al momento de formular el libelo, tal como lo contempla el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., cuya literalidad es del siguiente tenor:

*“(...) Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.* Subrayado adrede.

Y comoquiera que ello no aconteció, lo implorado por el reclamante no tiene la virtualidad de producir el grado de convicción que se precisa para estos trámites.

Corolario de lo discurrido es que el documento aportado carece de mérito ejecutivo, al no emanar de él obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los convocados, aspecto que inevitablemente conlleva a la ratificación de la providencia atacada, no sin antes recordar que, dada la naturaleza de la controversia, a los extremos no les queda otro camino que ventilarla por la vía del proceso verbal.

Por lo expuesto y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** la determinación fustigada.
- 2.- SIN COSTAS.**
- 3.- DEVOLVER** el sumario al *a-quo*.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto de 10 de junio de 2014. Exp. 110013103033201300504 01.



Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
_____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP